

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

HCOA PR FRANCHISE
HOLDINGS, LLC, HCOA PR
MANAGEMENT SERVICES,
LLC; HCOA FAJARDO LLC;
HCOA CAROLINA, LLC;
HCOA VEGA BAJA, LLC;
HCOA SAN JUAN, LLC;
HCOA REXVILLE, LLC;
HCOA PONCE, LLC; HCOA
MAYAGÜEZ, LLC; HCOA
HUMACAO, LLC; HCOA
GUAYNABO, LLC; HCOA
DORADO, LLC; HCOA
CAGUAS, LLC; HCOA
BAYAMÓN, LLC; HCOA
ARECIBO, LLC; HCOA
CAYEY, LLC; Y HCOA
QUISQUEYA, LLC

Apelados

v.

MAPFRE PRAICO INSURANCE
COMPANY

Apelante

KLAN202100915

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Caso Núm.:
SJ2019CV09123

Sobre:
Incumplimiento
de Contrato;
Daños
Contractuales

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Bonilla Ortiz¹

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 26 de enero de 2022.

Comparece MAPFRE PRAICO Insurance Company, en adelante MAPFRE o la apelante, y solicita que revoquemos una *Sentencia Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, en adelante TPI. Mediante la misma, se declaró Ha Lugar una moción de sentencia sumaria parcial presentada por HCOA PR Franchise Holdings, LLC, et al., en adelante HCOA o la apelada y se ordenó a MAPFRE pagar inmediatamente la cantidad de \$122,213.00.

¹ Mediante la Orden Administrativa TA-2021-215 se designa al Hon. Fernando J. Bonilla Ortiz en sustitución del Hon. Eric R. Ronda del Toro para entender y votar en el presente recurso.

Por los fundamentos que exponemos a continuación se confirma la *Sentencia Parcial* apelada.

-I-

MAPFRE emitió la póliza de seguro de propiedad comercial número 1600178003720² a favor de HCOA con una cubierta de daños a la estructura, la propiedad comercial, personal o contenido, e interrupción de negocios, vigente para la fecha del huracán María.

Posterior al evento atmosférico, la apelada presentó varias reclamaciones por los daños que alegadamente el huracán causó a las propiedades aseguradas.³

Luego de varias gestiones infructuosas dirigidas a obtener el resarcimiento de los daños alegadamente sufridos, HCOA presentó una demanda por incumplimiento de contrato y daños contractuales.⁴

Mientras se tramitaba la reclamación, MAPFRE sometió a HCOA 2 ofertas ascendentes a \$122,213.00.

Posteriormente, la apelada presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* en la que reclama que se ordene a MAPFRE pagar la cantidad ofrecida en los ajustes. Arguyó, en síntesis, que al emitir las ofertas la apelante aceptó que le debe a HCOA, en concepto de daños cubiertos sufridos, como mínimo, \$122,213.00.⁵

Por su parte, MAPFRE presentó una *Oposición a la Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* en la que arguyó, en síntesis, que habían hechos materiales en controversia; que procesalmente era improcedente

² Apéndice de la apelante, págs. 54-274.

³ *Id.*, págs. 260-267.

⁴ *Id.*, págs. 1-18.

⁵ *Id.*, págs. 42-274.

porque no estaba dirigida a adjudicar finalmente ninguna de las causas de acción de la demanda; y que además, la petición de despacho sumario era prematura ya que el descubrimiento de prueba estaba comenzando.⁶

HCOA se opuso a su vez mediante *Réplica a Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*.⁷

En dicho contexto procesal, el TPI dictó *Sentencia Sumaria Parcial*, ordenando a MAPFRE a emitir inmediatamente el pago de \$122,213.00.⁸ Sostuvo, en esencia: “[c]oncluimos que MAPFRE, a tenor de lo resuelto en *Carpets & Rugs v. Tropical Reps, supra*, luego de haber efectuado un ajuste u oferta en torno a la reclamación del Asegurado reconoció que: (a) había cubierta bajo la Póliza y (b) procedía, **como mínimo**, el pago de la suma de \$122,213.00 al Asegurado. ...Habiendo MAPFRE llevado a cabo el ajuste, al tenor de lo resuelto en *Carpets & Rugs*, hoy día está impedida de retractarse del mismo y de la oferta extendida al Asegurado”.⁹

Inconforme, MAPFRE solicitó reconsideración¹⁰ a la que se opuso HCOA,¹¹ que finalmente el TPI declaró No Ha Lugar.¹²

Nuevamente en desacuerdo, la apelante presentó una *Apelación Civil* en la que alega que el TPI cometió los siguientes errores:

ERRÓ EL TPI AL DECLARAR CON LUGAR LA SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA PARCIAL A PESAR DE QUE LA MISMA NO DISPONE DE CAUSA DE ACCIÓN, RECLAMACIÓN, NI PARTE ALGUNA DE

⁶ *Id.*, págs. 275-298.

⁷ *Id.*, págs. 299-414.

⁸ *Id.*, págs. 417- 430.

⁹ *Id.*, pág. 427. (Énfasis suplido).

¹⁰ *Id.*, págs. 431-437.

¹¹ *Id.*, págs. 438-449.

¹² *Id.*, pág. 450.

LA DEMANDA, SEGÚN REQUERIDO POR LAS REGLAS 36.3(a)(3) Y 42.3 DE LAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

ERRÓ EL TPI AL RESOLVER QUE PROCEDE UN PAGO INMEDIATO DE LOS AJUSTES JUDICIALES, A PESAR DE QUE LOS MISMOS ESTÁN EN CONTROVERSIA Y FUERON RECHAZADOS POR LOS APELADOS, POR LO QUE NO CONSTITUYEN UNA DEUDA LÍQUIDA O EXIGIBLE.

Luego de revisar los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

En nuestro ordenamiento jurídico el mecanismo de sentencia sumaria procura, ante todo, aligerar la tramitación de aquellos casos en los cuales no existe una controversia de hechos real y sustancial que exija la celebración de un juicio en su fondo.¹³ Así pues, para adjudicar en los méritos una controversia de forma sumaria es necesario que de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios, admisiones, declaraciones juradas, y de cualquier otra evidencia ofrecida, surja que no existe controversia real y sustancial en cuanto a algún hecho material y que, como cuestión de derecho, procede dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente.¹⁴

Finalmente, en *Meléndez González, et als. v. M. Cuebas, Inc. y Bohío Int., Corp.*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, estableció el estándar específico que debe utilizar el Tribunal de

¹³ *Rivera Matos, et al. v. ELA*, 204 DPR 1010 (2020); *Rodríguez García v. UCA, Inc.*, 200 DPR 929, 940 (2018).

¹⁴ *Pérez Vargas v. Office Depot*, 203 DPR 687 (2019); *González Santiago v. Baxter Healthcare*, 202 DPR 281 (2019); *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation Club*, 194 DPR 209, 224-225 (2015).

Apelaciones para revisar una sentencia sumaria, a saber:

Primero, reafirmamos lo que establecimos en *Vera v. Dr. Bravo*, supra, a saber: el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, ... y aplicará los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una *de novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil ... y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*...

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia

aplicó correctamente el Derecho a la controversia.¹⁵

B.

El Código de Seguros de Puerto Rico, en adelante el Código de Seguros, regula las ofertas de pago en el contexto de una reclamación contra una aseguradora. En su Artículo 27.161 incisos (6) y (8), dispone que la oferta que realice una aseguradora debe ser el resultado de un ajuste rápido, justo y equitativo, y por una cantidad razonable según el derecho del reclamante.¹⁶

Por su parte, el Artículo 4, inciso (b), de la Regla XLVII del Reglamento del Código de Seguros, Reglamento 2080 de 6 de abril de 1976, en adelante Reglamento Núm. 2080, establece que “[c]ualquier comunicación sobre pago, transacción u oferta de transacción de los beneficios a un asegurado reclamante en la cual no se incluya todas las cantidades que deban ser incluidas de acuerdo con la reclamación radicada por el asegurado reclamante, que esté incluida dentro de los límites de la póliza, e investigada por el asegurador, podrá ser considerada como una comunicación que hace una falsa representación de las disposiciones de una póliza”.

Ahora bien, en el derecho de seguros “[l]a investigación, ajuste y resolución de reclamaciones por parte del asegurador no es un ejercicio fútil ni pro forma que los aseguradores deben cumplir para no recibir multas por parte del Comisionado de Seguros,

¹⁵ *Meléndez González, et als. v. M. Cuebas, Inc. y Bohío Int., Corp.*, 193 DPR 100, 118-119, 122 (2015). (Énfasis en el original y citas omitidas).

¹⁶ 26 LPRA sec. 2716a.

sino que es el documento de trabajo a través del cual el asegurador le responde formalmente a su asegurado si su reclamación procede o no, y de proceder, a cuánto asciende dicho ajuste".¹⁷ En otras palabras:

[e]sto no quiere decir que, con ese documento como base de negociación, asegurador y asegurado puedan considerar llegar a un contrato de transacción de la reclamación. ... **Lo que de forma alguna es permisible es que un asegurador, ante un reclamo judicial de su asegurado, deniegue partidas que en su ajuste inicial entendió procedentes, en ausencia de fraude u otras circunstancias extraordinarias que lo ameriten.**¹⁸

Reiteramos, **no le está permitido a una aseguradora, "ante un reclamo judicial de su asegurado, den[egar] partidas que en su ajuste inicial entendió procedentes"**.¹⁹ Esto responde a que no se está ante una negociación conducente a un posible contrato de transacción al amparo de nuestro ordenamiento civil general, sino que **el documento remitido por la aseguradora, constituye una oferta que se realiza "como parte de su obligación bajo el Código de Seguros de resolver de forma final una reclamación de un asegurado"**.²⁰

Recientemente, en *Feliciano Aguayo v. Mapfre Panamerican Ins. Co.*, 2021 TSPR 73, págs. 24-27, 207 DPR _ (2021), el TSPR reiteró la doctrina previamente establecida en *Carpets & Rugs v. Tropical Reps, supra*, sobre el carácter involuntario del ajuste inicial emitido por una aseguradora como parte de sus obligaciones bajo el Código de Seguros y la liquidez del monto ofrecido.

¹⁷ *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, 175 DPR 615, 636 (2009).

¹⁸ *Id.* (Énfasis suplido).

¹⁹ *Id.*, pág. 636. (Énfasis suplido).

²⁰ *Id.*, pág. 639. (Énfasis suplido).

Además, lo previamente expuesto encuentra apoyo en el Reglamento 2080, *supra*, que en su Artículo 7(d), establece que:

En todo caso en el cual no exista controversia sobre uno o varios aspectos de la reclamación, se deberá hacer el pago correspondiente, independientemente de que exista una controversia sobre otros aspectos de la reclamación, siempre que el mismo se pueda efectuar sin perjuicio de ambas partes. (Énfasis suplido).

Finalmente, desde la óptica de nuestro ordenamiento civil general conviene añadir que, el Artículo 1123 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, vigente al momento en que se originó la reclamación ante nuestra consideración, dispone que "cuando la deuda tuviere una parte líquida y otra ilíquida, podrá exigir el acreedor y hacer el deudor el pago de la primera sin esperar a que se liquide la segunda".²¹

-III-

MAPFRE arguye que la *Sentencia Parcial* es procesalmente improcedente porque contrario a las Reglas 36.3(a)(3) y 42.3 de Procedimiento Civil, no da finalidad a ninguna causa de acción de la Demanda, ni dispone la totalidad de alguna de las reclamaciones, derechos u obligaciones de las partes. Tampoco corresponde el pago inmediato de la reclamación, ya que los ajustes están en controversia, por lo cual la deuda no es líquida o exigible.

En cambio, la apelada alega que actuó correctamente el TPI al ordenar el pago inmediato de la suma en cuestión, ya que no hay hechos en controversia, la suma de \$122,213.00 es líquida y

²¹ 31 LPRA sec. 3173. Es preciso destacar que el 28 de noviembre de 2020, mediante la Ley Núm. 55-2020, se derogó el Código Civil de 1930.

exigible y, en consecuencia, no se justificaba retener el pago hasta la culminación del litigio.

Como no existen hechos materiales en controversia, corresponde revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el derecho a la controversia. Y entendemos que sí lo hizo. Veamos.

Como parte del proceso de investigación, ajuste y resolución de la reclamación, MAPFRE hizo a HCOA una oferta de transacción ascendente a \$122,213.00. La apelante no alegó, ni menos aún estableció fraude u otra circunstancia extraordinaria. En consecuencia, la cuantía ofrecida es vinculante y líquida, y ante reclamo judicial de la apelada, ahora MAPFRE no puede denegarla. En otras palabras, tiene que hacer el pago en cuestión.

-IV-

Por los fundamentos previamente expuestos, se confirma la *Sentencia Parcial* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones